



TJA
L.N.G.F.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JRAEM-156/2022

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JRAEM-156/2022.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO,
MORELOS Y/OS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en la que se declaró la **nulidad lisa y llana** del cese verbal de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós** del demandante [REDACTED] [REDACTED] con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, en virtud de no haberse realizado el procedimiento administrativo en términos de la *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*, para separarlo

del cargo de [REDACTED], donde de acuerdo a los autos demostró la existencia de la relación administrativa que las demandadas negaron; condenando a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jantetelco, Morelos, al pago de indemnizaciones y diversas prestaciones; con base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades demandadas:

1. Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos¹; y
2. H. Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Tercero Interesado

Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos

Acto Impugnado:

"... cese verbal injustificado e ilegal en contra del [REDACTED]..." (Sic)

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*²

¹ Denominación correcta de acuerdo a la contestación de demanda a fojas 110 del presente asunto.

² Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



LORGTJAEMO:	<i>Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³.</i>
CPROCIVILEM:	<i>Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos</i>
LSEGSOCSPEM:	<i>Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.</i>
LSSPEM:	<i>Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.</i>
LSERCIVILEM:	<i>Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.</i>
Tribunal:	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Previo a subsanar las prevenciones de fechas trece de septiembre y trece de octubre de dos mil veintidós, por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintidós de ese

³ Idem.

mismo año; se tuvo compareciendo a la **parte actora** por su propio derecho ante este **Tribunal**, promoviendo juicio de relación administrativa existente entre el Estado y los Ayuntamientos, con Agentes del Ministerio Público, Peritos y los miembros de las Instituciones Policiales en contra de las **autoridades demandadas**, precisando como **acto impugnado** el referido en el glosario de la presente resolución.

2.- En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas y el tercero interesado** para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra.

3.- Emplazadas que fueron las autoridades precitadas, por auto de fecha veintitrés de noviembre y dos de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo, dando contestación en tiempo y forma; con la cual se ordenó dar vista a la **parte actora**; así mismo, se le hizo de su conocimiento del derecho que tenía para ampliar la demanda respecto a las contestaciones emitidas, en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

4.- El cinco de diciembre de dos mil veintidós se le tuvo al accionante por desahogada la vista tocante a la contestación de demanda formulada por las **autoridades demandadas**. Mientras que, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al actor, por perdido su derecho para



desahogar la vista respecto a la contestación de demanda emitida por el **Tercero Interesado**.

5. Por acuerdos de fechas diecisiete y veintisiete de enero de dos mil veintitrés, se tuvo a la actora por fenecido su derecho para ampliar su demanda.

6.- Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo a las **autoridades demandadas** y al demandante por ofrecidas sus pruebas; no así al **tercero interesado** a quien se le tuvo por fenecido su derecho para hacerlo; sin embargo, en términos del artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM** se admitieron las pruebas documentales que obran en autos y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de Ley.

7.- En fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar que no comparecieron ninguna de las partes y debido a que no se encontraba incidente o recurso alguno pendiente de resolver, se procedió al desahogo de las pruebas documentales y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y la etapa de alegatos. Se cerró la instrucción del juicio, quedando en estado de resolución, misma que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Derivado de la manera en que las demandadas formularon su defensa de que la **parte actora** no había prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Jantetelco,

Morelos, primero se estudiarán las causales de improcedencia, mismas que son de orden público y deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.⁴

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Las autoridades demandadas al contestar la demanda hicieron valer que, el demandante no era elemento de seguridad pública por las siguientes consideraciones:

⁴ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

a) No existía documental alguna en sus archivos que así lo acreditara, como los pagos de nómina a favor del actor; y que,

b) El actor aducía haberse desempeñado como auxiliar vial sin que lo demostrara con documento alguno.

No obstante, lo anterior, como se observa del presente expediente obran las siguientes documentales:

a) Oficio [REDACTED] de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos,⁵ donde informa lo que a continuación se transcribe:

*“... Con fundamento en el Artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vengo a rendir el **informe solicitado**, mediante oficio [REDACTED], de fecha del Estado de Morelos respecto al acto reclamado que se adolece en lo solicitado: **“... Procedan a exhibir en ORIGINAL O COPIAS CERTIFICADAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, DE LOS ULTIMO ES RECIBOS DE NOMINA DEL DEMANDANTE [REDACTED]** Lo anterior en virtud, le menciono que en esta Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Jantetelco, no se cuenta con documento alguno conforme a lo solicitado, **ya que el antes mencionado, laboró como [REDACTED] en un lapso de [REDACTED] por lo que las quincenas de cobro eran en cheque, siendo la cantidad de [REDACTED] en ese tiempo no causo alta con esto de [REDACTED] con Funciones de Preventiva. Por lo que se investigo en áreas, como la Dirección de Recursos Humanos y Tesorería Municipal, no encontrando documento alguno que sustente mi dicho, por tal motivo, no es posible remitirle lo solicitado.** ...” (Sic)*

b) Copias certificadas del trámite de la póliza [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, del cheque [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

⁵ Fojas 292 del presente asunto.

[REDACTED], que ampara la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁶

c) Copias Certificadas del contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, celebrado por el Ayuntamiento Constitucional de Jantetelco, Morelos, periodo [REDACTED] [REDACTED], con [REDACTED], por el periodo comprendido del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].⁷

d) Copias Certificadas del trámite de la póliza [REDACTED], de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, del cheque [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

e) Copias Certificadas del trámite de la póliza [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, del cheque [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la segunda quincena de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

⁶ Fojas 462 a la 467

⁷ Fojas 468 al 471

⁸ Fojas 472 a la 477



██████████

Probanzas a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo¹⁰ del **CPROCIVILEM**, con fundamento en el artículo 7¹¹ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de la original y copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto respectivamente, y no haber impugnadas por ninguna de las partes.

En esa tesitura, con el caudal probatorio antes puntualizado, queda demostrado que el accionante si prestó sus servicios como elemento de seguridad, ya que como el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos, de manera expresa sostuvo en el oficio antes descrito que el actor se desempeñó como ██████████ y que dicho sea de paso, fue al titular de ese cargo a quien se le imputó la separación ilegal.

Por otra parte y, tocante al lapso de tiempo de prestación de servicios, se resalta le corresponde la carga

⁹ Fojas 482 a la 487

¹⁰ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

¹¹ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

procesal a la demandada en términos del artículo 386 segundo párrafo¹² del **CPROCIVILEM** de aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM** de conformidad al su artículo 7¹³; esto es así porque en el presente asunto las demandadas finalmente son parte patronal quienes debido a la vigilancia que tienen por manejar recursos públicos, tienen la obligación de tener y conservar documentación que respalde sus aseveraciones en el ámbito de la prestación del servicio; por ello se encuentran en circunstancias de mayor facilidad para proporcionar las pruebas que demuestran las condiciones de la relación ya sea laboral o administrativa; lo cual se respalda con el siguiente criterio jurisprudencial, aplicado por analogía:

ANTIGÜEDAD GENERAL DE EMPRESA. AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN LEGAL, CUANDO EXISTE CONTROVERSIA EN SU RECONOCIMIENTO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE AL PATRÓN.¹⁴

¹² **ARTICULO 386.- ...**

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá **por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla**; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

¹³ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

¹⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2019208; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: VII.2o.T. J/41 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II, página 2270; Tipo: Jurisprudencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 420/2016. 6 de abril de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Amparo directo 139/2017. 16 de noviembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Amparo directo 934/2017. 23 de agosto de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Los trabajadores de planta, temporales, extraordinarios, eventuales o por obra determinada, gozan del derecho al reconocimiento de la antigüedad general de empresa respecto a los lapsos que hayan laborado con esa calidad, porque se trata de una prestación que se genera día a día por la sola existencia del vínculo laboral, el cual les asiste a los trabajadores, independientemente de su forma de contratación, de conformidad con el párrafo primero del artículo 158 de la Ley Federal del Trabajo. En esta tesitura, cuando se reclama el derecho a su reconocimiento, la Junta debe considerarla una prestación legal y, por tanto, corresponde al patrón la carga de acreditarla con pruebas idóneas, de conformidad con el artículo 784, fracción II, de la ley referida; consecuentemente, la Junta debe relevar al trabajador de esa carga probatoria.

Sin que la demandada hubiera ofrecido prueba alguna para demostrarla.

Ahora bien, esta autoridad determina que para considerar el lapso de prestación de servicios no puede dársele valor probatorio al Contrato Individual de Trabajo por Tiempo Determinado, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, que señaló el periodo del **veintisiete de agosto al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno**, antes descrito, porque se estaría considerando un periodo aproximado de cuatro meses, lo cual se contradice con el lapso de tiempo de **doce meses** del dos mil veintiuno, que expresó el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos, en el oficio antes señalado.

En más de lo anterior, el contrato en cuestión no es el medio legal para la designación de los elementos policiales, sino ello es propio del personal de confianza; de ahí que no es

Amparo directo 31/2018. 31 de octubre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Amparo directo 905/2017. 15 de noviembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Sebastián Martínez García. Secretario: Juan Manuel Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de febrero de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

factible otorgarle valor probatorio para efectos de la duración de la relación administrativa que existió entre el actor y la demandada; al efecto orienta el siguiente criterio:

ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. LA HIPÓTESIS RELATIVA A LA CONCLUSIÓN DE SU SERVICIO POR TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LA ENTIDAD, ÚNICAMENTE ES APLICABLE AL PERSONAL DE CONFIANZA.¹⁵

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió **contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél**, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la hipótesis prevista en el artículo 56 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, relativa a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivada de la **"terminación de su nombramiento"**, **únicamente es aplicable al personal de confianza**, es decir, a aquellos funcionarios de dichas instituciones que no pertenecen a la carrera policial, caso en el cual los efectos de su nombramiento podrán darse por terminados en cualquier momento.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 6 y 45 de la ley citada se advierte que las instituciones de seguridad pública estatal y municipales del Estado de Hidalgo cuentan –para el adecuado ejercicio de sus funciones– con integrantes de las dependencias encargadas de la seguridad pública y con personal operativo de la policía industrial bancaria y de los organismos auxiliares; que todos los servidores públicos de las instituciones policiales que no pertenezcan a la carrera policial se considerarán trabajadores de confianza y los efectos de su

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 2025956, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: (IV Región)2o.3 A (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Febrero de 2023, Tomo IV, página 3638; Tipo: Aislada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

nombramiento se podrán dar por terminados en cualquier momento, de conformidad con las disposiciones aplicables o cuando no acrediten las evaluaciones de control de confianza. Ahora bien, de dichos preceptos se aprecia que la intención del legislador fue: **a) distinguir los tipos de funcionarios que prestan servicios de policía, de los que lo hacen como operativos** y b) diferenciar la carrera policial, de los trabajadores de confianza. En ese sentido, la hipótesis contenida en el artículo 56 de la ley invocada, que se refiere a la conclusión del servicio de los integrantes de las instituciones policiales derivado de la **"terminación de su nombramiento" únicamente es aplicable al personal de confianza**, puesto que entre los servidores públicos que cuentan con nombramiento de policía y aquellos de confianza, existen las siguientes diferencias: 1. Los primeros están sujetos al servicio de carrera, por lo que sólo pueden ser separados de su cargo en caso de que no cumplan con los requisitos legales de permanencia o por incurrir en una causa de responsabilidad administrativa; **su relación está sujeta a las reglas de carácter administrativo y, por ende, en caso de que se determine que su separación se dio en forma injustificada, sólo tienen derecho al pago de la indemnización y demás prestaciones procedentes en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;** y, 2. Los segundos no están sujetos al servicio de carrera; su nombramiento puede darse por terminado en cualquier tiempo y su relación es de naturaleza laboral, por lo que quedan sujetos al artículo 123, apartado B, fracción XIV, constitucional. **Por tanto, para dar por terminado un nombramiento de un empleado de confianza bastará, entre otras hipótesis, que concluya su nombramiento**, lo que no acontece tratándose de miembros de las instituciones policiales que ejerzan funciones de policía, ya que para ello constituirá un requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia del ente municipal demandado, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

(Lo resaltado es de origen)

En tal sentido y al no haber demostrado la demandada la fecha cuando el actor inició a prestar sus servicios; se tiene como tal la aludida por el actor y que es el **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.**

De autos, se aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37¹⁶ de

¹⁶ **Artículo 37.** El juicio 467 ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

la **LJUSTICIAADMVAEM**, la cual dispone que el juicio de nulidad es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En este caso dicha improcedencia deriva de lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) de la **LJUSTICIAADMVAEM** que establece que, son partes en el presente juicio:

“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados...”

Del acto impugnado de la demanda consistente en:

“... cese verbal injustificado e ilegal en contra de [REDACTED]; [REDACTED]” (Sic)

Se advierte de la demanda, que la **parte actora** al momento de narrarlo indicó:¹⁷

“3.- Así las cosas, con fecha 14 DE MARZO DEL 2022, el suscrito fui notificado de manera verbal por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JANTETELCO, MORELOS, de mi cese en mi calidad de [REDACTED] al negarme el acceso, manifestándome que estaba despedido desde ese momento, que me retirara y que no se me pagaría nada, puesto que no tenía derecho a nada y que hiciera lo que quisiera pues no me pagaría nada.” (Sic)

De lo expuesto se desprende que, a quien se imputa la separación injustificada del actor es al Director de Seguridad Pública de Jantetelco, Morelos. En consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del juicio tocante al acto impugnado referido respecto de la autoridad demandada

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

¹⁷Fojas 05 del presente asunto.



Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos y del tercero interesado
Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Entonces no se tomarán en cuenta las defensas y excepciones hechas por las autoridades antes citadas; al haberse declarado el presente juicio improcedente en su contra.

La autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos, hizo la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción X, 38 fracción II, en relación con el artículo 40 fracción I, todos de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que señalan:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

...

Artículo 38. Procede el sobreseimiento del juicio:

I. ...

II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Porque a su consideración la accionante tenía quince días hábiles a partir del catorce de marzo de dos mil veintidós, fecha en que aludió haberse llevado a cabo la separación, para presentar su demanda ante este Tribunal y al haberlo hecho

ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el doce de abril de dos mil veintidós, se excedió en el término que la ley prevé; además que al haberlo hecho ante diversa autoridad dicho término tampoco se vio interrumpido, por ende, la demanda en cuestión está presentada fuera de ese término.

Son **infundadas** las razones de impugnación antes señaladas; porque la ley especializada que regula los procedimientos en contra de los elementos de seguridad pública lo es la **LSSPEM**; en tal sentido le aplica el artículo 201 fracción III de esa norma, que a la letra señala:

Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

I. ...

II. ...

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, **contándose el término a partir del momento de la separación.**

Ahora, como se puede advertir de los presentes autos, la demanda inicial del actor se presentó el **doce de abril de dos mil veintidós** ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, acto con el cual se interrumpió la prescripción que de treinta días que prevé el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** antes transcrito; esto es así porque la prescripción es una sanción que se impone a quien teniendo derecho de ejercitar una acción, no lo hace dentro del término estipulado por la ley, con la presentación de la demanda aunque sea ante una autoridad incompetente porque es una manifestación fehaciente que hace en ejercicio de sus derechos, así como el interés del actor en conservarlos vivos,

interrumpiendo el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite; más si se toma en cuenta que, aún y cuando en efecto en el ámbito de los elementos de seguridad pública rige una relación administrativa, son prestadores de servicios sujetos a un régimen especial; por lo que la confusión del elemento, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos. Lo antepuesto se apoya en los siguientes criterios:

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR DEMANDA INTERPUESTA ANTE AUTORIDAD LABORAL INCOMPETENTE.¹⁸

La Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sostenido que es suficiente que el trabajador manifieste, en forma fehaciente, su interés en conservar vivo su derecho, mediante la formulación y presentación de la demanda respectiva, para que se interrumpa el lapso de la prescripción en cuanto a las acciones que ejercite, sin que importe por tanto que esa demanda se presente ante una autoridad laboral incompetente, pues de cualquier manera existe, expresamente manifestado, el interés del actor en conservar vivos sus derechos. Por tanto, aun cuando el escrito inicial se haya presentado ante una Junta de Conciliación, de cualquier manera se interrumpió el término prescriptorio, independientemente de que hasta después de un mes hubiera ocurrido el actor ante el Tribunal de Arbitraje. La circunstancia de que el Tribunal de Arbitraje y la Junta ante la que inicialmente se presentó la reclamación, no sean órganos de la misma jurisdicción, no es óbice para la conclusión anterior, toda vez que de cualquier manera, la Junta indicada si tiene facultades para conocer, en determinado grado, **de conflictos de carácter laboral; por lo que la confusión del trabajador, en cuanto a la autoridad que debía conocer de su demanda, no puede perjudicarlo hasta el extremo de considerar prescritos sus derechos.**

PRESCRIPCION. SE INTERRUPE POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA ANTE AUTORIDAD INCOMPETENTE.¹⁹

¹⁸ Registro digital: 803200, Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CII, Quinta Parte, página 70, Tipo: Aislada.

Amparo directo 7607/63. Secretario de Recursos Hidráulicos. 30 de agosto de 1965. Cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁹ Registro digital: 276295; Instancia: Cuarta Sala, Sexta Época, Materias(s): Laboral, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXVII, Quinta Parte, página 31, Tipo: Aislada.

Amparo directo 3064/56. Rodolfo Teahulos Martínez. 4 de septiembre de 1959. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Angel Carvajal. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Siendo la prescripción una sanción que se impone a quien teniendo derecho de ejercitar una acción, no la ejercita dentro del término estipulado por la ley, es indudable que el hecho de la presentación de la demanda respectiva, que entraña una manifestación de voluntad de ejercitar la acción, interrumpe el término de la prescripción aun cuando el quejoso hubiese presentado su reclamación ante una Junta que con posterioridad reconoció ser incompetente para conocer de ella ya que no implica que se tuviera por no hecha la manifestación de voluntad de ejercitar la acción, pues el hecho de que un trabajador ocurra a un tribunal de trabajo para demandar al patrón ejercitando la acción respectiva, demuestra que el obrero no ha abandonado el ejercicio de la misma, aun cuando ese tribunal de trabajo no sea el competente para conocer de su reclamación y, en consecuencia, no tiene por qué aplicarse la sanción que corresponde al abandono de la acción; y en tercer lugar porque aun cuando es cierto que conforme al artículo 439 de la citada Ley Federal del Trabajo, las actuaciones practicadas por una autoridad incompetente son nulas, también lo es que este precepto no tiene aplicación al caso, ya que tal nulidad de actuaciones no afecta la demanda en sí misma, ni anula la interpelación en ella contenida, porque la demanda no es una actuación, sino la decisión de una de las partes.

En esa tesitura, si el actor argumenta que su separación se efectuó el catorce de marzo de dos mil veintidós y la demanda la presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos el doce de abril de ese mismo año, la misma fue presentada en el día **veinte** del término de los treinta días hábiles que señala el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM**, sin tomar en cuenta los días sábados, domingo ni veintiuno de marzo de dos mil veintidós.

Sin que de los presentes autos se derive alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento por la cual este órgano colegiado deba pronunciarse.

5. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el

artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 4 fracción XVI, 8 y 196 de la **LSSPEM**.

Porque de las constancias que obran en autos, como quedó evidenciado en el capítulo que antecede, quedó acreditado que la **parte actora**, se desempeñó con el cargo de **policía de proximidad social** en el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, demostrando con ello ser elemento de seguridad pública.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Existencia del acto impugnado.

La **parte actora** señaló en la demanda como acto impugnado el siguiente:

"... cese verbal injustificado e ilegal en contra del [REDACTED] [REDACTED]" (Sic)

Ahora bien, como quedó previamente disertado en su escrito inicial de demanda manifestó lo siguiente²⁰:

"3.- Así las cosas, con fecha 14 DE MARZO DEL 2022, el suscrito fui notificado de manera verbal por el DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DE JANTETELCO, MORELOS, de mi cese en mi calidad de [REDACTED] al negarme el acceso, manifestándome que estaba despedido desde ese momento, que me retirara y que no se me pagaría nada, puesto que no tenía derecho a nada y que hiciera lo que quisiera pues no me pagaría nada." (Sic)

De las anteriores manifestaciones se advierte que, argumenta que fue separado de su cargo el **catorce de marzo**

²⁰ Fojas 05 presente expediente.

de dos mil veintidós. La autoridad demandada al contestar la demanda hizo valer que, el demandante no había prestados sus servicios por las siguientes consideraciones:

a) No existía documental alguna en sus archivos que así lo acreditara, como los pagos de nómina a favor del actor; y que,

b) El actor aducía haberse desempeñado como auxiliar vial sin que lo demostrara con documento alguno.

Sin embargo, tal y como quedó evidenciado en el líneas que preceden, quedó comprobado que el demandante se desempeñó como elemento de seguridad pública con el cargo de **policía de proximidad social.**

Es decir, quedó totalmente destruida la defensa de la demandada.

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Planteamiento del Caso.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, **determinar la legalidad o ilegalidad** del cese verbal que alega la **parte actora**

6.2 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la **parte actora** se encuentran visibles en la hoja cuarenta y cinco a la cincuenta y nueve, las cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la **parte actora**, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este **Tribunal** esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.²¹

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma

Siendo concretamente las siguientes:

El cese verbal notificado al actor sostiene es carente de los requisitos mínimos de cualquier acto de molestia de una Autoridad, toda vez que el Director de Seguridad Pública del Municipio de Jantetelco, Morelos, fue la Autoridad ejecutora del acto, siendo el H. Ayuntamiento del municipio de Jantetelco, Morelos, la autoridad emisora del acto, ya que violentó su garantía de seguridad jurídica, dejándolo en estado de indefensión, al desconocer si el acto de molestia venía de autoridad competente para dar por terminada la relación

²¹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

administrativa que mantenía y si dicho acto estaba debidamente fundado y motivado.

Agrega que, todo acto de molestia debería contener los requisitos mínimos de un acto de Autoridad que son: 1) Que se exprese por escrito y contenga la Firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) Que provenga de Autoridad Competente; y, 3) Que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa Legal del Procedimiento; mismos que por ser un acto de Autoridad incide directamente en su esfera jurídica, específicamente en su fuente de trabajo. Aunado al hecho que es obligación de toda autoridad al momento de emitir, dictar, ordenar o ejecutar un acto en contra de cualquier ciudadano contener como requisitos mínimos la fundamentación, motivación, nombre y firma de ésta; esto es así pues de lo contrario se dejaría en estado de indefensión al ciudadano al desconocer si la Autoridad contaba con la facultad y competencia.

6.3 Contestación de la responsable

La autoridad demandada basó su defensa en que el demandante no había prestado sus servicios para el Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos.

Defensa que como se razonó en líneas anteriores quedó destruida.

6.4 Pruebas



La **parte actora** y las demandadas ofrecieron sus pruebas; no así la tercera interesada Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; sin embargo, para mejor proveer se admitieron las documentales que obraban en autos.

6.4.1 Pruebas de las demandadas:

1.- **La presuncional:** En su doble aspecto **legal y humana**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

2.- **Instrumental de actuaciones:** consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

6.4.2 Pruebas de la parte actora:

1.- **La Documental:** Consistente en copia simple del Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple del resumen mensual de movimientos de la cuenta, del uno de enero 2020 al treinta y uno de diciembre de 2020, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S.²²

2.- **La Documental:** Consistente en copia simple del Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple del

²² Fojas 68 y 69 de este expediente.

resumen mensual de movimientos de la cuenta, del uno de enero 2021 al treinta y uno de diciembre de 2021, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] S.²³

3.- La Documental: Consistente en copia simple del Banco Azteca S.A. Institución de Banca Múltiple del resumen mensual de movimientos de la cuenta, del uno de enero 2022 al cuatro de octubre de 2022, a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]²⁴

4.- Informe de autoridad: A cargo de la Institución Bancaria **BANORTE Banco Mercantil del Norte S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte**, con domicilio el ubicado en Francisco Leyva 113 Cuernavaca, Centro, 62000, y/o Paseo de la Reforma 1230 Colonia Manca Santa Fe, código postal 05349 y/o Edificio Torre Mayor Avenida Paseo de la Reforma 505, piso 45, Colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, en los términos de su exposición. Misma que fue declarada desierta por acuerdo de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

5.- La presuncional: En su doble aspecto **LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas deducciones que resulten de los hechos conocidos en forma legal y humana, misma que se desahoga por su propia y especial naturaleza.

²³ Fojas 70 y 71 de este asunto.

²⁴ Fojas 72 y 73 del presente compendio.



6.- Instrumental de actuaciones: consistentes en todas y cada una de las actuaciones que se lleven a cabo, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

6.4.3 Pruebas para mejor proveer:

1.- La Documental: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de Registros de Seguridad Pública.²⁵

2.- La Documental: Consistente en original del oficio número [REDACTED] de fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintidós, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Directora General de Prestación de Servicios de Personal Operativo.²⁶

3.- La Documental: Consistente en impresiones del Convenio de Colaboración en Materia de Seguridad Pública a través del cual el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, concurre con el Municipio en el Ejercicio Directo de la Función de Seguridad Pública en relación con la [REDACTED] [REDACTED].²⁷

²⁵ Fojas 171 de este conflicto.

²⁶ Fojas 172 de esta controversia.

²⁷ Fojas 174 a la 195 de este acervo documental.

4.- **La Documental:** Consistente en carta poder de fecha diecinueve de marzo del dos mil veintidós.²⁸

5.- **La Documental:** Consistente en copia simple de cedula profesional [REDACTED] expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública de la Ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].²⁹

6.- **La Documental:** Consistente en escrito de fecha doce de abril del dos mil veintidós, suscrito por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con sello de recibido de fecha doce de abril del dos mil veintidós, por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje Morelos.³⁰

7.- **La Documental:** Consistente en acuerdo de incompetencia de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, firmada por el Presidente y Tercer Arbitro del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos, Representante de los Trabajadores al Servicio del Gobierno y Municipios del Estado, Representante del Gobierno y Municipios del Estado, y Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Morelos.³¹

8.- **La Documental:** Consistente en cedula de notificación personal de fecha uno de julio del dos mil veintidós, realizada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],

²⁸ Visible a fojas 08

²⁹ Fojas 09 de este asunto.

³⁰ Fojas 10 a la 15 de este expediente.

³¹ Fojas 16 a la 18 de este asunto.



Actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.³²

9.- La Documental: Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha uno de julio del dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada Anabel Salgado Capistran, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³³

10.- La Documental: Consistente en acuerdo de fecha cinco de julio del dos mil veintidós, suscrito por la Licenciada [REDACTED], Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala de Instrucción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.³⁴

11.- La Documental: Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril del dos mil veintidós, firmado por la Licenciada Ivonne Nava Ide, Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, y por el Licenciado [REDACTED] Secretario General del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.³⁵

³² Fojas 19 de esta controversia

³³ Fojas 20 de este acervo.

³⁴ Fojas 21 de este conflicto.

³⁵ Fojas 23 de esta compendio.

12.- La Documental: Consistente en resolución de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintidós.³⁶

Documentales que se tienen por auténticas al no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59³⁷ y 60³⁸ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491³⁹ del **CPROCIVILEM**, aplicable

³⁶ Fojas de la 24 a la 32 de este asunto.

³⁷ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁸ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³⁹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7⁴⁰, haciendo prueba plena.

6.5 Análisis de las razones de impugnación

Ahora bien, del escrutinio realizado por este Tribunal a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del **acto impugnado**, los argumentos vertidos por la **parte actora** antes expresados; en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la **LSSPEM**, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública sin responsabilidad para las instituciones, entre ellas la destitución, remoción o baja del cargo por causa justificada, las autoridades competentes para desahogar dicho procedimiento y aquella que **deberá** determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado. Preceptos legales que disponen:

Artículo 104.- Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

1. Correctivos Disciplinarios:

⁴⁰ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

- a. Amonestación, y
- b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
 - a. Cambio de Adscripción;
 - b. Suspensión temporal de funciones, y
 - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

Artículo 159.- Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;
- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;



- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;
- XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;
- XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;
- XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;
- XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;
- XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;
- XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;
- XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;
- XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y
- XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 168.- La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 171.- En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y
- VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado."

Artículo 172.- Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Lo cual no se tomó en cuenta en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación de la actora como miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, se le haya instaurado el procedimiento correspondiente, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que regula la garantía de audiencia de la siguiente manera:

Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

De lo anterior se desprende que la garantía de audiencia es el derecho que todos los gobernados tienen para ser oídos y poder defenderse con anterioridad a que sean privados de sus derechos, es decir, es la oportunidad para rendir pruebas y formular alegatos en aquellos casos en que se comprometa su libertad, sus propiedades, sus posesiones o sus derechos.

A su vez, este derecho para los gobernados se traduce en una obligación para el Estado de abstenerse de cometer actos que limiten o restrinjan determinados derechos sin que se satisfaga esa garantía, con excepción de las salvedades

que establezcan la propia Constitución Política, así como los criterios jurisprudenciales.

En relación con la garantía de audiencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis P. LV/92, visible en la página treinta y cuatro, Número cincuenta y tres, de la Octava Época, correspondiente al mes de mayo de mil novecientos noventa y dos, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

El artículo 14 *Constitucional* antes transcrito establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio; sin embargo, esto no implica que esa garantía esté limitada a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarla.

Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos."

"... Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable ..."
(Sic)

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o

ACCESORIOS, ESTO ES, UN ACTO PRIVATIVO TIENE COMO FINALIDAD LA PRIVACIÓN DE UN BIEN MATERIAL O INMATERIAL.

En efecto, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 *Constitucional*.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los **actos privativos** respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que **son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado**, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un

acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

(Lo resaltado no es origen)

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Como se indicó previamente al no existir prueba de haberse desahogado en procedimiento que la ley dispone, se concluye que es cierto el acto impugnado.

Debido a lo anterior resultan fundadas las manifestaciones de impugnación hechas valer por la **parte actora** en el presente asunto, pues en el caso que nos ocupa, se le privó de un derecho, sin haberse seguido el procedimiento establecido en la **LSSPEM** antes precisado. Lo cual, como ya se ha dicho, es ilegal.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la **ilegalidad del acto impugnado**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

...

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la separación del cargo de la **parte actora** de fecha **catorce de marzo de dos mil veintidós**.

7. ANÁLISIS DE LAS PRETENSIONES

La actora reclama la nulidad del acto impugnado y la declaración de no responsabilidad en su calidad de elemento activo, misma que ha sido decretada en términos del capítulo que precede.

7.1 De las condiciones de prestación de servicios

Para el efecto del estudio de las prestaciones económicas que procedan, resulta primordial determinar la remuneración que la **parte actora** percibía, fecha de ingreso y la terminación de la relación administrativa.

El salario bajo el cual deberán calcularse las prestaciones se determina de la siguiente forma:

En el hecho uno del escrito inicial de demanda presentado ante esta autoridad en fecha doce de octubre de dos mil veintidós, específicamente a foja cuarenta y cinco del expediente que se resuelve, la **parte actora** manifestó que



tenía una percepción quincenal por la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En tanto la autoridad demandada hiciera alusión alguna al haber manifestado que no tenía registro alguno de que el actor se hubiera desempeñado como elemento de policía.

No obstante, lo referido por la demandada se reitera obran en autos las siguientes documentales:

b) Copias certificadas del trámite de la póliza [REDACTED], de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, del cheque [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la primera quincena de noviembre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴¹

d) Copias Certificadas del trámite de la póliza [REDACTED] de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, del cheque [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] que ampara la primera quincena de octubre de dos mil veintiuno, por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]⁴²

e) Copias Certificadas del trámite de la póliza [REDACTED] de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, del cheque [REDACTED] a nombre de [REDACTED]

⁴¹ Fojas 462 a la 467

⁴² Fojas 472 a la 477



dispuesto por la **LSEGSOCSPPEM**, **LSSPEM** y **LSERCIVILEM**, por como hayan sido reclamadas, pero además con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Por otra parte, se precisa que la carga probatoria de las excepciones de pago o de prescripción de las prestaciones, corresponde a las **autoridades demandadas**, de conformidad al párrafo segundo del artículo 386 del **CPROCIVILEM**⁴⁴ de

⁴⁴ **ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

aplicación supletoria a la **LJUSTICIAADMVAM** en base a su artículo 7⁴⁵, por tratarse de cumplimientos a su cargo y, de haberse colmado, a éstas les favorece acreditarlo.

7.3 Indemnizaciones

La reincorporación o reinstalación de los elementos de seguridad pública está prohibida, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 *Constitucional* y el numeral 69 de la **LSSPEM**⁴⁶, que establece que no procede la reinstalación de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que, si esta es injustificada, procederá la indemnización.

La actora solicitó que el importe de tres meses de indemnización; lo cual es procedente en base al siguiente criterio:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO

En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

⁴⁵ **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

⁴⁶ **Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.⁴⁷

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación **ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución**, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, **si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado**, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo

⁴⁷ Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1620; **Tipo: Jurisprudencia.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 45/2014. Víctor Magdaleno Ruiz. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Óliver Chaim Camacho.

Amparo en revisión 97/2014. Titular de la División de Fuerzas Federales y Coordinador de Servicios Generales, ambos de la Policía Federal de la Secretaría de Gobernación. 22 de mayo de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Álvaro García Rubio.

Amparo en revisión 153/2014. Arturo Vilchis Alarcón. 3 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 840/2014. Francisco Javier Corrigeux Rodríguez. 29 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretario: Rodolfo Alejandro Castro Rolón.

Amparo directo 884/2014. Beatriz Cruz Rodríguez. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Ulises Ocampo Álvarez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. LXIX/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 531.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua.

(Lo resaltado no es de origen)

También resulta aplicable a la indemnización de veinte días por año de servicios que prevé la jurisprudencia trascrita bajo el rubro:

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].⁴⁸

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al

⁴⁸ SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII **se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada** y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el **monto indemnizatorio** a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, **la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio**, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

(Lo resaltado no es origen)

Porque como se aprecia de esta, se estableció que la indemnización es el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia *Constitución*, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación y concluyó que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la *Carta Magna*, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII. En consecuencia, determinó que la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y veinte días por cada año de servicio.

La indemnización tres meses de salario, es el siguiente salvo error u omisión de carácter aritmético y que asciende a la cantidad de [REDACTED] \$ [REDACTED] que deviene de la siguiente operación:

SALARIO MENSUAL X TRES MESES	Cantidad
[REDACTED]	[REDACTED]

Ahora bien, para el pago de la indemnización de veinte días por cada año laborado tenemos que, del **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve** al **catorce de marzo de dos mil veintidós**, da un total de **tres años con veintiséis días**⁴⁹, como deriva de la siguiente tabla:

⁴⁹ Los periodos de los meses se toman por treinta días, ya que las percepciones son quincenales.



PERIODO	AÑOS	MESES	
[REDACTED]	[REDACTED]		
[REDACTED]		[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
EN DÍAS	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
SUMATORIA		[REDACTED]	
TOTAL EN DÍAS		[REDACTED]	

Es así que el tiempo que prestó sus servicios la parte actora para las demandadas fue por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Para obtener el proporcional de los [REDACTED] [REDACTED], primero se saca el proporcional diario de [REDACTED] por año, se divide ([REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]) entre [REDACTED] (días al año) y obtenemos el número [REDACTED] como proporcional diario.

Acto seguido se multiplica el salario diario a razón de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por [REDACTED] días (periodo proporcional) por [REDACTED] (proporcional diario de indemnización equivalente a [REDACTED] días por año).

Cantidad total que salvo error u omisión asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones:

OPERACIÓN	SUBTOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab."

7.4 Remuneración ordinaria diaria dejada de percibir

El demandante reclama el pago de salarios caídos, que aquí se analizan como remuneraciones dejadas de percibir, y se determinarán desde la separación del cargo; en tanto los días que haya prestado sus servicios y que no se le hayan cubierto que reclama a partir de enero de dos mil veintidós, se estudiarán posteriormente.

La **autoridad demandada** manifestó que este reclamo es improcedente porque no existían pruebas de que hubiera prestado sus servicios; lo cual ha quedado desvirtuado con anticipación; por lo tanto, es procedente el pago de la **remuneración ordinaria diaria** que el actor dejó de percibir hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.⁵⁰

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen

⁵⁰ Época: Décima Época; **Registro: 2013686**; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.



con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado -disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "**y demás prestaciones a que tenga derecho**", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la **remuneración diaria ordinaria**, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente**; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

(Lo resaltado no es origen)

Procediendo a cuantificar el tiempo transcurrido del **quince de marzo de dos mil veintidós**, a la **segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro** por el momento; generando un total de **cuarenta y cinco quincenas con un día**, como se aprecia de la siguiente tabla:



Ahora bien, el pago de **aguinaldo**, tiene sustento en el primer párrafo del artículo 42⁵¹ de la **LSERCIVILEM** que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario.

La **autoridad demandada** manifestó que este reclamo es improcedente porque no existían pruebas de que el actor hubiera prestado sus servicios; lo cual ha quedado desvirtuado con anticipación. Es así que no se demostró su pago ni se opuso la prescripción.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y no haberse acreditado su pago anterior; en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación por el momento es desde la fecha de ingreso del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven, dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente de esta prestación. Haciendo un total de [REDACTED] como se aprecia de la siguiente tabla, salvo error de cálculo aritmético:

⁵¹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.



como las que se generen por el tiempo que trascorra el presente juicio hasta que se dé cumplimiento a la sentencia.

La **autoridad demandada** manifestó que estos reclamos eran improcedentes porque no existían pruebas de que hubiera prestado sus servicios; lo cual ha quedado desvirtuado con anticipación. Es así que no se demostró su goce ni pago, ni se opuso la prescripción.

El reclamo de vacaciones y la prima vacacional, tienen sustento en el primer párrafo del artículo 33⁵² y 34⁵³ de la **LSERCIVILEM** que señala el derecho a disfrutar de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y, la prima vacacional no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan al período vacacional.

Este Tribunal en Pleno, determina que es procedente su pago, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado y no haberse acreditado el pago anterior de esta prestación; en esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación por el momento es desde la fecha de ingreso **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve a la segunda quincena del mes de enero de dos mil veinticuatro**, fecha aproximada en la que se resuelve el presente asunto y con los trámites jurisdiccionales y administrativos que conlleven,

⁵² **Artículo 33.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos **disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno**, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

⁵³ **Artículo 34.-** Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

dejándose a salvo aquellos que se sigan generando, hasta que se realice el pago correspondiente de esta prestación. Haciendo un total de [REDACTED], como se aprecia de tabla elaborada al momento de cuantificar el aguinaldo, salvo error de cálculo aritmético.

Primero se obtiene el proporcional diario de vacaciones para lo cual se divide [REDACTED] (días de vacaciones al año) entre [REDACTED] (días al año) de lo que resulta el valor [REDACTED] (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Para conocer el número de días de vacaciones, se multiplica el periodo de condena [REDACTED] días, por el proporcional diario de vacaciones [REDACTED] dando como resultado [REDACTED] días de vacaciones, y este numeral se multiplica por el salario diario de [REDACTED] \$ [REDACTED] dando la cantidad de [REDACTED] que deberá cubrirse a la **parte actora** por dicho periodo, ello con base a las siguientes operaciones aritméticas:

Vacaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Respecto a la prima vacacional por todo el tiempo de servicios prestados, a la anterior cantidad se le deberá calcular el 25%, que arroja la monto de [REDACTED] \$ [REDACTED]

Operación	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

Cabe mencionar que la demandada, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de vacaciones y prima vacacional hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro 2013686, previamente transcrito.

7.7 Remuneraciones adeudadas

La **parte actora** reclama al pago desde el primero de enero de dos mil veintidós; misma que resulta procedente, porque como quedó razonado la separación injustificada del demandante se llevó a cabo el **catorce de marzo de dos mil veintidós**, sin que conste constancia del pago reclamado; en el entendido que tocante a las percepciones reclamadas a partir de la fecha de separación ya se emitió condena con antelación.

Por tanto, a la actora se le adeudan dos meses con trece días, por el concepto en estudio, como se deriva de la siguiente tabla:

PERIODO	MESES	DÍAS
[REDACTED] al [REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]	[REDACTED]

Lo cual asciende a la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

██████████, como se visualiza de la siguiente operación, salvo error involuntario de cálculo aritmético:

Remuneraciones devengadas	
██████████	██████████
██████████	██████████
TOTAL	██████████

7.8 Prima de antigüedad.

La **parte actora** solicita esta prestación hasta la fecha en que la demandada de cumplimiento a la sentencia.

Es procedente el pago de la prima de antigüedad, en términos de lo dispuesto por el artículo 46⁵⁴ de la **LSERCIVILEM**.

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará por cada año de servicios a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado

⁵⁴ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen **derecho a una prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- **La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- **La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- **En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.**



o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

Esta prestación surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separada de forma justificada o injustificada únicamente. En este caso del **diecinueve de febrero de dos mil diecinueve al catorce de marzo de dos mil veintidós.**

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la **LSERCIVILEM** antes referenciado, es decir atendiendo a la percepción diaria de la **parte actora** que asciende [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ya que el salario mínimo diario en el año dos mil veintidós en el cual se terminó la relación administrativa con la **parte actora** era de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por tanto el doble asciende a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y la percepción diaria del actor no excede del doble del salario mínimo. Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL⁵⁶.

55

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/686336/Tabla_de_Salarios_M_nimos_vigentes_a_partir_del_1_de_enero_de_2022.pdf

⁵⁶ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual



(proporcional diario de prima de antigüedad equivalente a 12 días por año).

Cantidad que salvo error u omisión involuntario asciende a [REDACTED] que deberá cubrir la autoridad responsable y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error involuntario de carácter aritmético:

OPERACIÓN	TOTAL
[REDACTED]	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.8 Despensa Familiar

El demandante reclama el pago de la despensa familiar mensual por todo el tiempo de servicios prestados, hasta dar cabal cumplimiento a la sentencia.

La **autoridad demandada** manifestó que este reclamo era improcedente porque no existían pruebas de que el accionante hubiera prestado sus servicios; lo cual ha quedado desvirtuado con anticipación. Es así que no se demostró su pago ni se opuso la prescripción.

Esta percepción deriva de los artículos 4 fracción III⁵⁷ y 28⁵⁸ de la **LSEGSOCSP**, que indican que los miembros de las instituciones de seguridad pública tendrán derecho a una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos.

Misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio, porque como se dijo con antelación deberá resarcirse a la **parte actora** cubriéndole todas las percepciones a que tenía derecho y de conformidad al criterio jurisprudencial con número de registro 2013686 antes reproducido.

En consecuencia, resulta **procedente** el pago por concepto de despesa familiar, **del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro** de momento, misma que deberá otorgarse por todo el tiempo que dure el presente juicio hasta que se realice el pago correspondiente de la prestación en estudio.

⁵⁷ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

...
III.- Recibir en especie una despesa o ayuda económica por ese concepto;
...

⁵⁸ **Artículo 28.** Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despesa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

7.9 Seguridad Social

En relación con la reclamación consistente en el pago de capitales constitutivos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y los generados durante el transcurso del juicio, gastos médico como medicinas, honorarios y hospitalización del actor y sus beneficiarios.

Respecto determinar el pago de los capitales constitutivos, no es competencia de esta autoridad en términos del artículo 40 primer párrafo⁶² de la *Ley del Seguro Social*.

Ahora atendiendo la causa de pedir, lo procedente es condenar a la exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; ello de conformidad con los artículos 45, fracción XV⁶³

⁶² Artículo 40. Las cédulas de liquidación emitidas por el Instituto por concepto de cuotas, capitales constitutivos, actualización, recargos o multas, serán notificadas a los patrones personalmente, en los términos establecidos en el Código. El Instituto podrá optar, a solicitud del patrón, por realizar las notificaciones a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza en los términos del Código, en cuyo caso, en sustitución de la firma autógrafa se emplearán medios de identificación electrónica, y producirán los mismos efectos que la notificación firmada autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones legales aplicables otorgan a ésta.

⁶³ **Artículo *45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

...
XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

- a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
- b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
- c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
- d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;



de la **LSERCIVILEM**, 4, fracción I⁶⁴, de la **LSEGSOCSP**, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación con lo anterior, cabe destacar que en el supuesto de que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no pueda ser afectado por una omisión de la demanda.

En mérito de lo analizado; se **condena** a la autoridad demandada, para que **exhiba las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del**

⁶⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

...

Estado, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
fecha de la separación.

7.10 Instituto de Crédito

La parte actora demanda el pago o exhibición de las cuotas al Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos.

Esta prestación de seguridad social también esta conferida por la **LSEGSOCSP** en sus artículos 4 fracción II⁶⁵, 5⁶⁶ y 27⁶⁷ que reconoce como derecho de los elementos de seguridad pública disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado y la obligación de la demandada de enterar sus aportaciones; por tanto es procedente la prestación reclamada relativa a la exhibición del pago de las aportaciones patronales; es procedente entonces condenar a la demandada a la exhibición de las constancias de las cuotas y

⁶⁵ **Artículo *43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...
VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

⁶⁶ **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

⁶⁷ **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.



aportaciones⁶⁸ enteradas al Instituto de Crédito de los Trabajadores del Estado de Morelos (ICTSGEM) pero solo [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] fecha de la separación.

7.11 Asignación

El accionante pretende por medio de la presente demanda el pago consistente en asignación, desde su ingreso por ser parte de su salario y la que se genere en el transcurso del presente juicio.

Sin que del marco legal que regula a los elementos de seguridad se perciba que exista un pago específico o determinado con ese concepto; cuando es su obligación puntualizar que prestaciones se le adeudan, porque solo es de su conocimiento cuales fueron éstas y cuales le fueron cubiertas o no.

Por otra parte, si se trata de una prestación extralegal le corresponde la carga probatoria de su disfrute; de conformidad con el siguiente criterio:

⁶⁸ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.⁶⁹

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Sin que haya aportado prueba alguna de donde se desprenda que, en efecto gozaba de ese concepto, por ello es improcedente su pretensión en los términos que señala.

7.12 Pago de Diversas Prestaciones

El actor demanda el pago de Compensación mensual por riesgo del servicio, Ayuda para Transporte y Ayuda para alimentación retroactiva por todo el tiempo de prestación de servicios, así como las se generen en transcurso del juicio.

Estas prestaciones tienen sustento en los artículos 4 fracciones VII, VIII, 25, 29, 31 y 34 de la **LSEGSOCSPM** que indican:

⁶⁹ Registro digital: 185524; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.10o.T. J/4; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Noviembre de 2002, página 1058; Tipo: Jurisprudencia.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...

VII.- Contar con un **bono de riesgo**, en los términos de esta Ley;

VIII.- Recibir una ayuda para transporte;

...”

CAPÍTULO CUARTO

OTROS BENEFICIOS COMPLEMENTARIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 25. Los sujetos de la Ley **podrán** recibir, de la Institución Obligada, los estímulos o cualquier otra forma de reconocimiento, por actos de servicio meritorios, eficiencia o por su trayectoria ejemplar, **de acuerdo con su respectiva normatividad interna y la disponibilidad presupuestal para ese efecto.**”

Artículo 29. Se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una compensación por el riesgo del servicio**, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.”

Artículo 31. Por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley **una ayuda para pasajes**, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.”

Artículo 34. Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para alimentación, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

(El énfasis fue hecho por este Tribunal)

De la lectura de los textos anteriores, se desprende el derecho a percibir dichas prestaciones de carácter complementario; sin embargo, su otorgamiento es facultativo ya que como se advierte se antepone la palabra “podrá”, es decir que no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que del caudal probatorio se compruebe, que a la **parte actora** se le haya venido otorgando dichas prestaciones, que a otros elementos de seguridad se les haya concedido o bien que exista presupuesto para ello. En esa tesitura, se declara

improcedente el pago de las prestaciones analizadas en los términos reclamados.

7.13 Seguro de Vida

El actor reclama esta prestación referida en la fracción IV del artículo 4 de la **LSEGSOCSPEN** retroactivo por todo el tiempo de prestación de servicios, así por el tiempo que dure el presente juicio.

Misma que resulta **improcedente**, porque de autos no se desprende que se haya dado la hipótesis para la procedencia de dicho pago, es decir la muerte de actor tal y como se colige del artículo 4 fracción IV⁷⁰ de la **LSEGSOCSPEN** que el mismo denunciante invoca.

Ahora bien, si se trata de contratarle un seguro de vida para el caso de que se diera al supuesto antes referido, también es **improcedente** si se toma en cuenta con fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; la relación administrativa se dio por terminada, por lo que no es jurídicamente posible que se le otorgue con posterioridad, pues únicamente se hacen acreedores a la misma, los elementos de seguridad que estén en activo; ello en una sana

⁷⁰ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

...
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado **por muerte natural**; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, **por muerte accidental**; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
...



interpretación de los artículos 1 primer párrafo⁷¹ y 2 fracción I⁷² de la LSEGSOCSPPEM.

7.14 Del registro del resultado del presente fallo

El artículo 150 segundo párrafo⁷³ de la LSSPEM señala que la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

⁷¹ **Artículo 1.-** La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

...

⁷² **Artículo *2.-** Son sujetos de esta Ley, los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia siguientes:

I.- Dentro de las Instituciones Policiales: Estatales.- El Secretario de Seguridad Pública, el Secretario Ejecutivo, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública, los elementos de Policía Preventiva Estatal con sus grupos de investigación, de Policía Ministerial, los elementos de vigilancia y custodia de los establecimientos penitenciarios, así como los encargados de la seguridad durante los procesos judiciales y la vigilancia del cumplimiento de las medidas cautelares tanto de adolescentes como de adultos. Municipales.- El Secretario de Seguridad Pública, los Titulares, Mandos Superiores y Mandos Medios de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los elementos policiacos y operativos de Seguridad Pública; y

...

⁷³ **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General. Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la **parte actora** fue injustificada, lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS⁷⁴.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo** en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, **la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa:** a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la

⁷⁴ Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.



anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.15 Deducciones legales

La autoridad demandada tiene la posibilidad de aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁷⁵

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**
(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

8.1 Se declara la ilegalidad, por ende, la nulidad del acto impugnado consistente en:

*“... cese verbal injustificado e ilegal en contra del [REDACTED]
[REDACTED]...” (Sic*

⁷⁵ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.

8.2 En consecuencia, las autoridades demandadas deberán efectuar el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

8.2.1 Pago de la cantidad líquida [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] \$ [REDACTED] [REDACTED] que deviene de los siguientes conceptos:

Concepto	Monto
Indemnización Constitucional (tres meses)	[REDACTED] 0
Indemnización de 20 días por cada año laborado	[REDACTED] 2
Retribución ordinaria diaria dejadas de percibir	[REDACTED]
Aguinaldo	[REDACTED] 0
Vacaciones	[REDACTED] 0
Prima vacacional	[REDACTED] 5
Remuneraciones adeudas	[REDACTED] 0
Prima de Antigüedad	[REDACTED] 7
Despensa Familiar	[REDACTED] 3
Total	[REDACTED] 5

Dejándose a salvo aquellas que por su naturaleza se deben de seguir generando, en términos de esta sentencia.

8.2.2 La exhibición de constancias de inscripción y afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en términos de la presente.

8.2.3 La exhibición de las constancias de las cuotas y aportaciones⁷⁶ enteradas al Instituto de Crédito de los

⁷⁶ Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

Artículo *3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

Trabajadores del Estado de Morelos, de conformidad a esta sentencia.

8.3 Es improcedente el pago de Compensación mensual por riesgo del servicio, Ayuda para Transporte, Ayuda para alimentación y la Asignación por los razonamientos vertidos en este fallo.

8.4 Cumplimiento

A las prestaciones a las que fue condenada la autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Jantetelco, Morelos, deberá dar cumplimiento en el plazo improrrogable de diez días contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro de un plazo idéntico su cumplimiento a la Sala del conocimiento, apercibidas que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Para mejor ilustración, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

XII. Ente obligado, al ente institucional incorporado conforme lo establece el artículo 25 de la presente Ley, y obligado a enterar las **aportaciones**, así como a retener a los afiliados las **cuotas** y los pagos de las amortizaciones respecto de los créditos otorgados, enterando dichos conceptos para que el afiliado reciba los beneficios que el Instituto otorga;

...

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁷⁷

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución la demandada acredite con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la parte actora.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la responsable aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de la **parte actora**, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTÍCULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

⁷⁷ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO** 1, 2 y 3, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse conforme a los siguientes:

9. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo **5** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio respecto a las autoridades demandadas Ayuntamiento de Emiliano, Jantetelco, Morelos y Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

TERCERO. Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora**, contra el acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós, en términos de lo disertado en el capítulo **6.5** de esta sentencia.

CUARTO. Se declara **ilegalidad** por ende la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en el cese verbal de fecha catorce de marzo del dos mil veintidós.

QUINTO. La autoridad demandada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de

Jantetelco, Morelos, deberán dar cumplimiento a las prestaciones que resultaron procedentes conforme a derecho en términos del subcapítulo **8.2**.

SEXTO. Son improcedentes los conceptos reclamados en el apartado **8.3**

SÉPTIMO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro correspondiente.

OCTAVO. Se condena a las autoridades demandadas de mérito para que den cumplimiento a la presente resolución en términos de apartado **8.4**.

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta



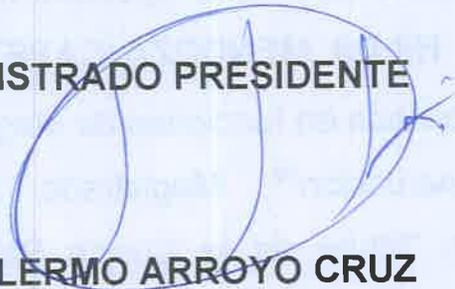
habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁷⁸; **HILDA MENDOZA CAPETILLO** Secretaria de Acuerdos habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción⁷⁹; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

⁷⁸ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós.

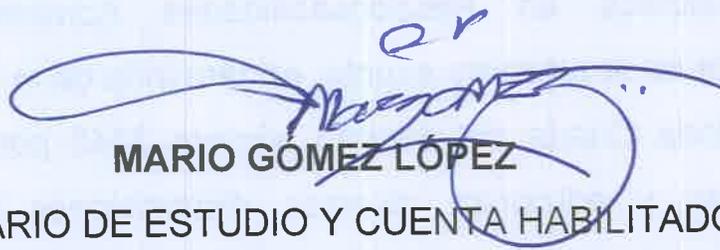
⁷⁹ En términos del artículo 70 de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*; 97 segundo párrafo del *Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y al acuerdo PTJA/40/2023 aprobado en la Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN



HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE
INSTRUCCIÓN

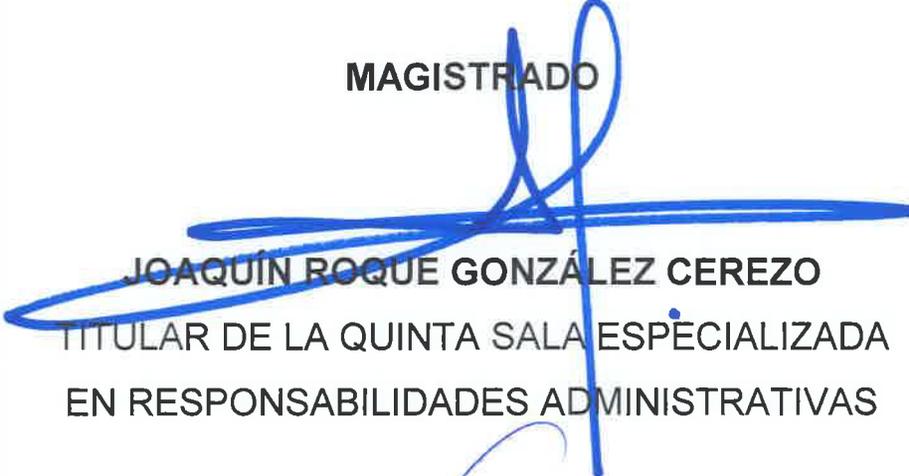
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL


ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/5ªSERA/JRAEM-156/2022, promovido por [REDACTED] en contra del **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE JANTETELCO, MORELOS Y/O**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinticuatro.
CONSTE.


AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Handwritten signature in blue ink, consisting of a large loop on the left and a vertical stroke on the right.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "S. J. ...".

Handwritten text in blue ink, possibly a name or title.

Handwritten signature in blue ink, appearing to be "S. J. ...".